



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA X**

**SENT. DEF.
(35392)
JUZGADO N°: 27**

**EXPTE. N° CNT 7757/2013/CA1
SALA X**

**AUTOS: “ESCOBAR LUIS ANTONIO C/ CONSORCIO DE
PROPIETARIOS ALICIA MOREAU DE JUSTO 840 Y OTRO S/ DESPIDO”**

Buenos Aires, 04-05-15

El Dr. GREGORIO CORACH dijo:

I- Llegan los autos a conocimiento de esta alzada a propósito de los agravios vertidos por la parte demandada contra la sentencia dictada a fs. 172/178 a mérito del memorial obrante a fs. 180/184 sin que mereciera réplica de la contraria.

A fs. 179 la perito contadora apela por considerar exiguos los emolumentos fijados por sus labores profesionales en la etapa anterior.

II- Por una cuestión de orden metodológico en primer término se dará tratamiento a la queja opuesta por la demandada respecto a la interpretación del texto de la carta documento por la que se despidió al actor. Sostiene que la misma resulta suficientemente clara respecto a los motivos que llevaron a tomar la decisión rupturista que, dice, fueron los insultos graves. Afirma la incorrecta valoración de la prueba testimonial, en particular en quitar valor probatorio a las manifestaciones efectuadas por Martínez de Luco quien fuera el afectado directo del accionar del actor.

La relación laboral concluyó en los siguientes términos: “A raíz de los reiterados escándalos he incumplimientos en el consorcio de propietarios de la Avenida Alicia Moreau de Justo 840/76 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los insultos graves dirigidos al suscripto, proferidos en presencia de testigos tanto del personal del consorcio y copropietarios, como ante personas extrañas al mismo, injuria ésta que no consiente la prosecución de la relación laboral..., queda

despedido a partir del día de la fecha en virtud del art. 242 de la L.C.T....” (ver fs. 70).

Cabe memorar que el artículo 243 de la L.C.T. establece: “El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas”.

De la lectura de la comunicación rupturista se aprecia vulnerado el principio de invariabilidad de la causal respecto del intercambio epistolar que existió entre las partes, toda vez que no fueron individualizadas fehacientemente las injurias que producen la cesantía. Ello es así porque el contenido del mencionado colacionado resulta genérico, ambiguo o impreciso. En efecto, repárese que de acuerdo a los términos en que fue trasmitido el despido, no se explican cuáles fueron “los reiterados escándalos he incumplimientos” alegados en la comunicación, ni cuáles fueron los graves insultos dirigidos al Sr. Martínez de Luco, como tampoco se detalló quienes fueron las personas que se dijo presenciaron la supuesta conducta endilgada al trabajador.

Estas precisiones son necesarias para evitar que se varíe en causa del distracto (art. 242 LCT) y no permite su evaluación pues lo que para alguien es un insulto o un grave incumplimiento, puede no serlo para otro. Esto ya obliga al rechazo de la pretensión.

A todo evento y para el caso que así no se entendiera analizaré las testimoniales producidas en autos, por lo que adelanto en tal aspecto que comparto la valoración efectuada por la magistrada de la prueba testimonial (arts. 90 L.O. y 386 C.P.C.C.N.).



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA X**

Así lo considero pues del análisis de las testimoniales ofrecidas por la quejosa (ver fs. 118, 122, 124, 136 y fs. 128) no resultan en mi criterio suficientes para revertir lo decidido en grado. Me explicaré.

El primero de ellos (Sr. Sequeira), quien sostuvo que prestó colaboración en el consorcio demandado a pedido de la Administración (aclarando que “no le pagaron por el asesoramiento”), y solo dijo haber presenciado que el actor se alteró de palabras con el administrador, faltándole el respeto. Nótese que el testigo hizo mención a una fecha y aproximadamente el horario en que se produjo el supuesto altercado, sin que ello fuera mencionado, como ya lo indiqué, en el comunicado de rescisión del vínculo. También cabe destacar que el testigo trabaja en otro domicilio de la misma avenida, y no encuentro motivo para determinar por qué el deponente se encontraba en dicho lugar, pues si dijo prestar servicios en esa época y en la actualidad en el edificio de Alicia M. de Justo 1848 cumpliendo un horario de 8 a 17 horas, el horario que se habría producido el hecho que se le endilga al trabajador él debía estar laborando en el citado edificio, circunstancia que ni siquiera fue referida al contestar demanda.

En igual sentido merece la valoración de la testimonial de fs. 122 (Sr. Andrés), pues también presta servicios en otro edificio, y si bien dijo que se habían juntado en una reunión de personal, este hecho tampoco fue denunciado en el responde, pues solo hizo mención a que cuando se encontraban en el hall, y el actor comenzó a levantar la voz, uno de los que se sumaron fue el deponente. Por lo que tampoco se advierte los motivos que llevaron al testigo bajo análisis a encontrarse en el citado consorcio, cuando él no prestaba servicios allí. Y si bien alude a reuniones como algo habitual, resulta contradictorio al referir que esas reuniones se realizaban cuando hay algún problema.

Destaco en este punto que no encuentro sentido a las reuniones que hacer referencia el testigo se realice en lugares distintos a su puesto de trabajo y en horarios que coinciden con la jornada laboral de cada uno de ellos.

El testigo Galván (ver fs. 124) y el deponente de fs. 128 (Martínez de Luco) al igual que el testigo referido precedentemente afirman que el actor agarró del brazo al administrador (Martínez de Luco) y que intentó –según los dichos de éste último- darle un golpe o empujarlo, situación que tampoco fue planteado en el responde ni en la comunicación rescisoria.

Esta situación ni siquiera fue referida por los deponentes de fs. 118 y 126.

Por los motivos expuestos sugiero mantener lo decidido en la instancia anterior en cuanto concluyó el sentenciante que el despido dispuesto por la demandada devino arbitrario y que en definitiva el actor tiene derecho a percibir las indemnizaciones por la ruptura del contrato de trabajo en los términos del art. 245 y cctes. de la L.C.T.

III- En cuanto a la condena dispuesta en grado referente a lo normado por el art. 80 de la L.C.T., tampoco encuentro motivo para apartarse de lo así ordenado, pues si bien la demandada puso a disposición y el actor recepcionó las certificaciones previstas por el art. 80 L.C.T. (conf. surge de lo manifestado en el inicio y responde, y lo informado a fs. 102), lo cierto es que el Form. ANSES PS 6.2 carece de la totalidad de los recaudos impuestos por el art. 80 de la L.C.T. para la certificación de aportes y contribuciones a poco que se aprecie que debe consignarse “la misma cosa” a cuya entrega el sujeto está obligado (conf. art. 740, Código Civil). Por tanto la demandada no entregó ni puso a disposición en el momento de producirse el cese la “cosa” debida, motivo por el cual no debe considerarse extinguida la obligación.

IV- También sugiero confirmar la sentencia de grado respecto a los honorarios regulados a favor de la perito contadora, pues estimo que los emolumentos fijados resultan ajustados y equitativos a la labor desempeñada por la profesional (arts. 38 L.O. y cctes. ley arancelaria y decreto 16638/57).

V- Finalmente, sugiero imponer las costas de alzada en el orden causado (art. 68, 2º párrafo C.P.C.C.N.) ante la ausencia de réplica y regular



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA X**

los honorarios de la representación letrada de la actora y de la demandada, por las tareas cumplidas en esta instancia, en el 25% -respectivamente- de lo que les corresponda percibir por los trabajos realizados en la instancia anterior (art. 14 de la ley arancelaria).

VI- Por todo lo expuesto, de prosperar mi voto correspondería:

1) Confirmar la sentencia en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios; 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la actora y de la demandada, por las tareas cumplidas en esta instancia, en el 25% -respectivamente- de lo que les corresponda percibir por los trabajos realizados en la instancia anterior.

El Dr. ENRIQUE R. BRANDOLINO dijo:

Por compartir los fundamentos del voto precedente adhiero al mismo.

El Dr. DANIEL E. STORTINI no vota (art. 125 L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios; 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la actora y de la demandada, por las tareas cumplidas en esta instancia, en el 25% -respectivamente- de lo que les corresponda percibir por los trabajos realizados en la instancia anterior.

Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:

MIC